

Colón

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO  
(Patrono, Autoridad o AAA)**

Y

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE LA  
AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE PUERTO RICO  
(Unión o UIA)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-15-2828  
PLANTEAMIENTO PROCESAL,  
(ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA)**

**CASO NÚMERO: A-14-1364  
SOBRE: RECLAMACIÓN DE  
SALARIOS SR. HIRAM ADORNO  
FIGUEROA**

**ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

### INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso estaba pautada para celebrarse el 20 de diciembre de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico. Anotamos la comparecencia de la siguiente manera:

Por la **Unión** compareció: el Lcdo. Jaime Alfaro Alonso, Asesor Legal y Portavoz, y el Lcdo. Ricardo J. Goytia Díaz, Asesor Legal y Portavoz Alterno<sup>1</sup>, el Sr. Pedro Irene Maymí, Presidente, el Sr. Ferdinand Peña, Delegado y el Sr. Hiram Adorno, querellante.

Por el **Patrono o Autoridad** compareció: el Lcdo. Juan Ignacio Bravo Laguna, Asesor Legal y Portavoz y la Lcda. Eddalee Quiñones Pedrogo,

---

<sup>1</sup> Este intervino en varias ocasiones durante el proceso de la vista.

también en calidad de Asesora Legal y Portavoz Alterna. De igual forma, comparecieron el Sr. Rubén Lugo López, Director de Recursos Humanos, la Sra. Ivonne Falcón, Vicepresidenta y Edwin Lozada, representante.

### **PROYECTOS DE SUMISIÓN**

No hubo acuerdo sobre la controversia a resolver. Por consiguiente, cada parte presentó su proyecto de sumisión.

#### **Por la Unión:**

Que el Honorable Árbitro determine si la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados subcontrató las funciones del señor Hiram Adorno Figueroa como fotógrafo, puesto perteneciente a la unidad apropiada que representa la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

#### **Por la Autoridad:**

Que el Honorable Árbitro determine a base del Convenio Colectivo si la Autoridad subcontrató, en el caso que nos ocupa.

### **CONTROVERSIA**

A tenor con la facultad conferida por el Reglamento del Negociado, resolvemos que la controversia a dilucidar es la que sigue:

**Determinar si en la querella presentada por la Unión procede o no el planteamiento procesal sobre la adjudicación automática de la querella.**

**De no proceder determinar a base del Convenio Colectivo, los hechos y de la prueba presentada si la AAA subcontrató.**

**El Árbitro proveerá el remedio apropiado.**

El caso quedaría sometido el 4 de febrero de 2014<sup>2</sup>.

Recibimos sendos alegatos en tiempo.

### **RELACIÓN DE HECHOS**

1. El unionado Hiram Adorno Figueroa, aquí querellante, comenzó a trabajar para la AAA el 13 de noviembre de 1989, como Trabajador de Sistemas de Operaciones. Según fuera estipulado por las partes, durante el periodo de 11 de julio hasta el 27 de noviembre de 2013, trabajó de manera interina como Fotógrafo de la AAA y durante dicho periodo recibió compensación por el mencionado interinato.
2. Actualmente, Adorno ocupa el puesto de Conserje. Y al 20 de diciembre de 2013, estaba ocupando su puesto de carrera como Conserje en "Operaciones" en Trujillo Alto.
3. El 26 de noviembre de 2013, la UIA presentó querrela en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA), en representación de Adorno. En dicha querrela señaló que hubo violación al Convenio Colectivo, Artículo IV, Sección 1, V, Sección H, X, Disposiciones 8 y 12- Reclamación de Salarios y a las leyes aplicables. También señaló que el Querellante reclamaba el pago de los días 25 ,26 y 27 de septiembre y 8 y 9 de octubre de 2013.

---

<sup>2</sup> El caso quedaría sometido originalmente el 4 de febrero. No obstante, posteriormente el suscribiente solicitó por correo electrónico a los abogados de las partes que sometieran copia de dicho alegato por correo electrónico. Uno de los abogados de la Unión, el Lcdo. Ricardo Goytía, informó al Árbitro que intentaría localizar el documento toda vez que fue el Lcdo. Jaime Alfaro quien presentó el escrito ante nos y ya no estaba trabajando para la Unión. Sólo recibimos copia electrónica del alegato de la AAA, no obstante, hemos recibido el alegato de la UIA en papel, el cual hemos recibido y leído.

4. Por entender hubo una subcontratación de labores en los deberes del puesto de fotógrafo por parte de la AAA durante el periodo del interinado en contravención con el Convenio Colectivo radicó la presente querella.
5. El 11 de octubre de 2013, Adorno cursó una carta a su supervisor inmediato, el Sr. Héctor Cardona, alegando que la Autoridad había subcontratado labores de fotografía.
6. El Querellante alegó que las fotografías se postearon “en la página de la AAA”, pero que no sabe quién fue. Tampoco especificó donde se encuentran en la página web de la AAA o cuándo las encontró.
7. El Querellante, además, señaló que los trabajos que alega se subcontrataron por parte de la AAA eran “de fotografías en Mayagüez”. No obstante, desconoce quién o cómo se tomaron las fotos que alega dan base a su reclamación.
8. Aunque Adorno desconoce lo anterior, en la vista ofreció en evidencia de tres (3) fotografías, identificadas como foto núm. 1, foto núm.2, y foto núm. 3. en el Exhibit 4 Unión.

### **OPINIÓN<sup>3</sup>**

#### **SOBRE LA ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA QUERELLA.**

##### **A. SOBRE EL PLANTEAMIENTO PROCESAL DE LA QUERELLA**

La Unión de referencia en su alegato escrito al Árbitro señaló que la controversia ante nuestra consideración debía adjudicarse automáticamente a

---

<sup>3</sup> El A-15-2828 es el número asignado administrativamente para el asunto del planteamiento procesal.

su favor por razón de que la Autoridad alegadamente no respondió su queja según el Convenio Colectivo. No obstante, sobre el asunto de la adjudicación automática de la querella no es mucho lo que habremos de señalar, toda vez que la Unión no levantó dicho asunto en la vista de arbitraje ante el Árbitro y ante el Patrono. Por lo tanto, no atenderemos dicho asunto sino para declarar improcedente dicho planteamiento procesal y, por consiguiente, arbitrable en sus méritos la querella instada por la Unión. Este Árbitro le concedió a las partes la oportunidad de presentar alegatos escritos en apoyo de las defensas que hubieran levantado en la vista de arbitraje. Pero las defensas levantadas eran las que oportunamente fueron debidamente presentadas en la vista que se les concedió a las partes para presentar su caso. En autos, la Unión, donde único y por primera vez levantó el aspecto de la adjudicación automática de la querella radicada por la Unión fue en el alegato escrito que nos presentó el 4 de febrero de 2014. No la presentó ante el Árbitro y la Autoridad en la vista que se efectuó a esos fines. Por lo tanto, opinamos que acceder a lo planteado por la Unión en su alegato, de que adjudiquemos a su favor la querella por razones procesales no levantadas oportunamente al Árbitro en la vista, constituiría una indudable y clara violación del debido proceso de ley que este Árbitro está obligado a dar a las partes aquí en controversia. Proceder de dicha forma sería contrario a derecho y laceraría los más elementales principios de la democracia industrial. Las defensas que no se levanten oportunamente durante el transcurso de la vista se entenderán renunciadas. Pues es en la vista y no en otra ocasión, salvo circunstancias especiales, el momento y lugar para que las partes puedan dar su versión de los hechos, presentar prueba,

contrainterrogar sobre los extremos declarados ante el juzgador de los hechos y el derecho para que puedan ser debida y justamente adjudicados. En fin, en el proceso de ejercer el derecho a ser oído le fue concedido a la Unión y al Patrono la oportunidad de presentar todo su caso en la vista del viernes, 20 de diciembre de 2013, más la Unión guardó silencio sobre el asunto de la adjudicación automática que ahora trae en el alegato para que la adjudiquemos. No es sino hasta el momento de presentar su alegato escrito que nos plantea que la querella debía ser adjudicada automáticamente a su favor. Por lo anterior, no estamos en posición de darle curso a dicho planteamiento procesal.

De igual forma, nuestro Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Artículo XIII- Sobre la Sumisión- inciso (d) impide que atendamos dicho planteamiento. La citada disposición establece que:

En caso de que una parte alegue que la controversia no es arbitrable deberá incluir dicha alegación en su **proyecto de sumisión** y tendrá **el peso de la prueba sobre su alegación**<sup>4</sup>. El árbitro tendrá discreción para ventilar el caso en sus méritos y decidir sobre ambas controversias una vez quede sometido el caso en su totalidad. **El incumplimiento de esta disposición conllevará que no se consideré la defensa de arbitrabilidad.** (Énfasis nuestro).

---

<sup>4</sup> Véase *JRT v. Hato Rey Psychiatric*, 87 JTS 58 (1987). Resuelto está que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir la prueba correspondiente para probar los hechos esenciales a su contención. Regla 10.B- Evaluación y suficiencia de prueba 3 P.F.P., Pág. 19. “La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en controversia”.

En autos, repetimos, la Unión no sólo no lo planteó en la vista que la querella debía ser adjudicada a su favor, sino que tampoco lo defendió allí ni lo incluyó, como establece el Reglamento, en su proyecto de sumisión.

Es un principio arbitral bien arraigado en esta jurisdicción que quien afirma tiene que probar y que el peso de la prueba corresponde a la parte que levanta la cuestión en controversia. En autos el único asunto levantado en la vista fue el de los méritos de la reclamación instada por la Unión. La Unión tenía el peso de la prueba y comenzó su caso con su primer testigo, el querellante Hiram Adorno. Su segundo testigo para ventilar los méritos del caso lo fue el Sr. Pedro Irene Maymí, Presidente de la Unión. Este no se trajo para atender el particular aspecto de la defensa sobre la adjudicación automática de la querella. La adjudicación automática a su favor que la Unión expuso por primera vez en su alegato no fue oportunamente levantada al Árbitro ni probada en ninguna de sus partes. Al decretar la querella arbitrable en sus méritos, descartamos el planteamiento procesal por ser improcedente y por estar a destiempo. En vista de todo lo antes dicho, emitimos el siguiente:

**LAUDO:**

No procede el planteamiento procesal de la querella de la Unión. La querella presentada por la Unión es arbitrable en sus méritos.

**OPINIÓN**

**B. SOBRE LOS MÉRITOS DE LA QUERELLA**

En 1986 nuestra más Alta Curia al expresarse sobre una controversia relacionada con la subcontratación y el peso de la prueba resolvió en **Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Autoridad de Energía Eléctrica**

de Puerto Rico (117 DPR 222) que “en todo convenio colectivo que un patrono y una organización obrera finalmente suscriban, la materia de subcontratación debe quedar debidamente reglamentada, de acuerdo a las cláusulas y condiciones que las partes tengan a bien estipular”. De igual forma, en la misma resolución del citado caso, determinó que “cuando en un convenio colectivo se prohíbe al patrono la subcontratación de trabajo salvo en ciertas y determinadas circunstancias, una vez la unión demuestra que el convenio colectivo así lo establece y que el patrono ha realizado la subcontratación impugnada o se propone llevarla a cabo<sup>5</sup>, le corresponde al patrono demostrar que la subcontratación en controversia no constituye una violación de dicho convenio porque cae bajo una de las excepciones que el mismo establece . Es sobre el patrono que recae el peso de la prueba y la obligación de presentar evidencia sobre si procede o no la subcontratación de acuerdo al convenio colectivo”.

En autos de la prueba que nos fue presentada el día de la vista, no surge evidencia que la AAA subcontrató las funciones del puesto de fotógrafo. Dicho de otro modo, la prueba presentada es insuficiente para demostrarnos que, en efecto, la alegada subcontratación que aquí impugna la UIA se llevó a cabo. De hecho, no se nos aportó, más allá del testimonio del querellante Adorno, la descripción de deberes del puesto que ocupó de manera interina y unas tres copias de fotografías, prueba que apoye firmemente la alegación levantada. Ninguno de los testigos pudo aclarar o indicar la procedencia exacta de las tres (3) fotocopias de las fotografías. Sólo se mencionó que las

---

<sup>5</sup> Énfasis nuestro.

mismas habían sido encontradas por el Querellante en el sistema de la AAA o en la página web de la AAA. No se presentó evidencia que demostrara que estas fotografías fueron “posteadas” en la página de la AAA o si se postearon si eran esas las mismas fotografías que se presentaron en papel durante la vista<sup>6</sup>, no se indicó quien las “posteo”, en qué lugar de la página se encontraron o los días en que se postearon o fueron encontradas o vistas por el Querellante en la página electrónica de la AAA. Entendemos que existen actualmente recursos tecnológicos que el Querellante o la Unión pudieron usar para probar o intentar probar su alegación. Aquí no sólo no se mostró la página electrónica de la AAA en que alegadamente fueron posteadas las fotos que alegadamente encontró el Querellante en la página de la AAA, ni siquiera se produjo la dirección electrónica de dicha página. Tampoco se le mostró al Árbitro el lugar en dicha página electrónica donde dichas fotos fueron vistas por el Querellante a modo de ejemplo de donde alegadamente estas estaban. Repetimos, en la actualidad existen recursos tecnológicos como salvar o capturar la página en cuestión mediante una fotografía de la pantalla, en inglés, el llamado “screenshot”, muy utilizado en estos días de tanta tecnología y de tanta publicidad audio-visual. Una captura de pantalla o pantallazo en español o el “screenshot”, es una imagen tomada por una computadora o un teléfono inteligente para capturar los elementos vistos en el monitor u otro dispositivo de salida visual. Generalmente es una imagen digital tomada por el sistema operativo aplicaciones siendo ejecutadas en la computadora o teléfono, pero también puede ser una captura hecha por un dispositivo

---

<sup>6</sup> Estamos haciendo referencia al Exhibit 4 de la Unión.

externo como una cámara o algún otro dispositivo interceptando la salida de video de la computadora. Las capturas de pantalla, el pantallazo o el “screenshot”<sup>7</sup> se suelen usar para ilustrar y explicar un programa, un problema particular que un usuario pueda tener o, de manera más general, cuando la salida de la pantalla se debe mostrar a otros o ser archivada.

En el caso de autos estos recursos tecnológicos pudieron ser utilizados como herramientas de conservación, preservación, archivo, y resguardo de prueba o evidencia de información que está en la red, en este caso en particular de información, que se alega estaba en una página electrónica de la AAA. Era crucial la conservación de dicho archivo electrónico mediante esta tecnología u otras tecnologías cuyo fin fuese el mismo. De igual manera, no se señaló si fue la prensa, un personal ajeno a la AAA o si fueron otros empleados de la misma AAA quienes tomaron las fotos. En este último caso, es decir, en el caso de que fueran uno o más empleados de la misma AAA quien o quienes tomaron las fotos no se podría estar hablando de una acción de subcontratación de labores perteneciente a la unidad apropiada, que es la alegación de la UIA en esta querrela sino de una invasión de la unidad apropiada por parte de la AAA. Esta distinción no está especificada en el caso ni en la prueba. Todas esas interrogantes debieron ser contestadas con la prueba sindical a fin de sustentar lo aquí reclamado. A modo de análisis es

---

<sup>7</sup> Un “screenshot” o pantallazo es una simple imagen de lo que aparece en la pantalla de tu ordenador. En ocasiones, se puede requerir un pantallazo para una incidencia particular (por ejemplo, depósitos perdidos, error en la página, abuso del chat, etc.) o simplemente para mostrar que aparece en la pantalla. En otras ocasiones, es más fácil mostrar a los demás mediante un pantallazo, que es lo que estás viendo en tu ordenador, en lugar de tener que explicarlo. Una vez capturado el pantallazo debe ser pegado en otro programa, tal como “Paint” o “Word”, para ser visto o guardado. Antes de que seas capaz de enviar el pantallazo como un documento adjunto en un correo electrónico primero deberías guardar el mencionado pantallazo.

menester destacar que lo invocado por la UIA fue la violación del Convenio Colectivo con respecto a la materia de subcontratación. El Convenio Colectivo, en su Artículo V, Inciso H (4) dispone que “[c]uando se usan los términos subcontratación y sub-contratar en este Artículo se considerará que incluye, sin que se entienda como limitación, cualquier contrato formal, orden de servicio, acuerdo verbal o cualquier otra modalidad, formal o informal, de subcontratación”. La ausente durante la vista de arbitraje en el caso ante nos fue la prueba de la UIA sobre la existencia de un contrato, acuerdo u orden de servicio para los trabajos alegados en la reclamación del querellante Adorno. En ausencia de esa evidencia mínima, el récord está falto de prueba en apoyo al reclamo y la poca evidencia presentada a este Árbitro no nos permite colocarnos en posición de adjudicar a su favor la reclamación presentada sobre la alegación de violación de convenio colectivo por labores subcontratadas. Es precisamente ese desconocimiento del Querellante y de la Unión lo que hace más relevante el que se hubiera resguardado (mediante “screenshot”) las fotografías que alegó el Querellante fueron tomadas y posteadas en la página electrónica de la AAA. Lamentablemente estas fotografías no fueron resguardadas, mediante un “screenshot” y no fueron presentas todas a este Árbitro en evidencia para el correspondiente análisis y examen. De haberse presentado, quizás hubiéramos estado en posición de que el peso de la prueba se revirtiese a la AAA, quien hubiera tenido que responder cómo, cuándo, porqué, y quién tomó y “posteo” las fotografías en su página electrónica. Ausente lo anterior, el peso de la prueba recaía en la Unión. Y como expresáramos en la audiencia en relación a la evidencia que

nos presentó reiteramos que no tomaríamos en cuenta ningún otro documento que obrara en el expediente del caso, pero que no había sido objeto de presentación como evidencia en el curso de la vista de arbitraje de manera que haya podido ser objeto de confrontación por las partes<sup>8</sup>.

Finalmente, determinado ya que la evidencia presentada por la Unión promovente nos resulta insuficiente para probar a "prima facie" el hecho alegado de subcontratación, y por entender que lo antes señalado resuelve las controversias, emitimos el siguiente:

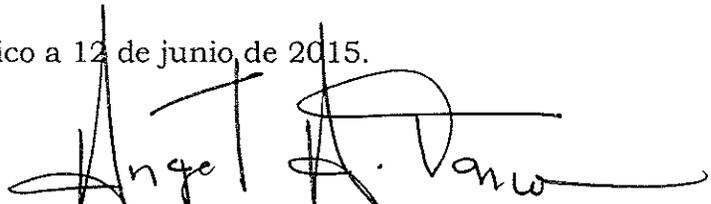
### **LAUDO DE ARBITRAJE**

En la querrela presentada por la Unión no procede el planteamiento procesal sobre la adjudicación automática de la querrela. A base del Convenio Colectivo, los hechos y de la prueba presentada, la AAA no subcontrató.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Para que así conste, lo firma y manda.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 12 de junio de 2015.



**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**  
**ÁRBITRO**

### **CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos, a 12 de junio de 2015; se remite copia por correo a las siguientes personas:

---

<sup>8</sup> En el expediente del caso había documentos adjuntos a la querrela presentada en el proceso interno de quejas y agravios que no fueron presentado para su admisión en la vista. Por lo tanto, en atención al debido proceso de ley que rige en esta jurisdicción arbitral sólo fueron considerados en este análisis los documentos presentados, admitidos y marcados como exhibits en la vista de arbitraje.

SR. PEDRO J. IRENE MIAMI  
PRESIDENTE UIA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917

LCDO. RICARDO GOYTIA DIAZ  
GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ  
PO BOX 360381  
SAN JUAN PR 00936-0381

LCDO. OBED MORALES COLÓN  
ASESOR LEGAL AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO. JUAN I. BRAVO LAGUNA  
SCHUSTER AGUILÓ LLC  
PO BOX 363128  
SAN JUAN PR 00936-3128

LCDA. EDDALEE QUIÑONES PEDROGO  
SCHUSTER AGUILÓ LLC  
PO BOX 363128  
SAN JUAN PR 00936-3128

LCDO. JAIME A. ALFARO ALONSO  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917



JUANA LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III